

LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN MÉXICO: ANÁLISIS DOCTRINAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Pablo Alfonso AGUILAR CALDERÓN*

Christian LIZÁRRAGA FÉLIX**

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco metodológico. III. Concepto, naturaleza jurídica y finalidad de la pensión compensatoria. IV. La pensión compensatoria en algunas entidades federativas de México. 1. Con reconocimiento expreso. 2. Sin reconocimiento expreso. V. Análisis jurisprudencial en torno a la pensión compensatoria. 1. Cuantificación y duración de la pensión compensatoria. VI. Conclusiones. VII. Fuentes consultadas.

RESUMEN: El derecho familiar, como rama esencial del derecho, se caracteriza por su dinamismo y su función protectora de los derechos de los integrantes de la familia, considerada base de la sociedad y del estado. En este sentido, la pensión compensatoria surge como una figura jurídica de creciente relevancia, destinada a restablecer el equilibrio económico, entre los cónyuges tras la disolución del matrimonio, el concubinato o, en algunos casos, las uniones de hecho. Dada su trascendencia, la presente investigación tiene por objetivo examinar la pensión compensatoria en México desde una

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor e investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo electrónico: pablo_aguilar@uas.edu.mx.

** Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit. Profesor e investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo electrónico: christianlizarraga.fdm@uas.edu.mx.

perspectiva doctrinal, normativa y jurisprudencial, a fin de identificar su configuración actual, su fundamento jurídico y su función social. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo documental y de carácter descriptivo–analítico. Se aplicaron tres métodos principales: el dogmático-jurídico, para identificar e interpretar los preceptos normativos y principios de derechos humanos que sustentan la figura; el comparativo, con el fin de contrastar la regulación existente en los distintos códigos civiles y familiares de las entidades federativas; y el deductivo, mediante el cual se parte de principios generales para arribar a conclusiones particulares, sobre la finalidad de la figura jurídica en estudio. Las técnicas empleadas incluyeron la revisión bibliográfica y legislativa, el análisis de contenido y la interpretación normativa. Los resultados permiten comprender su estatus doctrinal, normativa y jurisprudencial de la pensión compensatoria y proponer lineamientos que fortalezcan su aplicación equitativa en el sistema jurídico mexicano.

PALABRAS CLAVE: Pensión compensatoria, Separación, Cónyuge, Asistencial, Resarcitoria.

ABSTRACT: Family law, as an essential branch of the legal system, is characterized by its dynamism and its protective function over the rights of family members, who are regarded as the foundation of society and the State. In this context, compensatory alimony emerges as a legal institution of growing relevance, aimed at restoring the economic balance between spouses following the dissolution of marriage, cohabitation, or, in certain cases, de facto unions. Given its significance, this research seeks to examine compensatory alimony in Mexico from doctrinal, normative, and jurisprudential perspectives, in order to identify its current configuration, legal foundations, and social function. The study was conducted under a qualitative, documentary, and descriptive–analytical approach. Three principal methods were applied: the dogmatic–legal method, to identify and interpret the normative provisions and human rights principles underpinning the institution; the comparative method, to contrast the regulation of compensatory alimony across different Civil and Family Codes of the Mexican federative entities; and the deductive method, which proceeds from general principles to specific conclusions

regarding the social purpose of the analyzed legal figure. The research techniques included bibliographic and legislative review, content analysis, and legal interpretation. The results contribute to a deeper understanding of the doctrinal, normative, and jurisprudential status of compensatory alimony in Mexico and offer proposals to strengthen its equitable application within the national legal system.

KEYWORDS: Compensatory alimony, Separation, Spouse, Supportive, Compensatory

I. INTRODUCCIÓN

El derecho familiar es una de las ramas más importantes del orden jurídico, caracterizado por su constante transformación en respuesta a los cambios sociales. Su finalidad es la protección y salvaguarda de los derechos de los integrantes de la familia, quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de una justicia pronta y expedita. La familia, considerada base fundamental de la sociedad y del estado, ha sido dotada por este último de un carácter de orden público e interés social, generando las condiciones materiales y normativas necesarias para su preservación, a través de la creación de tribunales especializados, legislación específica y mecanismos de protección integral.

Para efectos de esta investigación, es importante señalar que, en México, el derecho familiar —tanto en su vertiente sustantiva como procesal— posee un carácter local, ya que las treinta y dos entidades federativas cuentan con su propio cuerpo normativo. Sin embargo, se prevé una futura homologación legislativa con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya implementación se proyecta para el año 2027, lo que representa un avance significativo hacia la unificación del derecho procesal familiar.

A partir de la importancia que reviste la familia como núcleo social, el presente estudio se centra en el análisis de una figura jurídica trascendente la pensión compensatoria, entendida como una prestación derivada de la disolución del vínculo

matrimonial, del concubinato o, en casos específicos, de uniones de hecho. En diversas legislaciones estatales, esta figura se identifica bajo la denominación de pensión alimenticia para el ex cónyuge o ex concubina, sin embargo, tanto la doctrina como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) han adoptado el término pensión compensatoria para distinguirla de aquella, así como de la compensación económica.

En atención a lo anterior, este artículo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, expone el marco metodológico que orienta la investigación; en segundo término, analiza los conceptos, naturaleza jurídica y finalidad social de la pensión compensatoria; en tercer lugar, examina su fundamento jurídico en los tratados internacionales, la Constitución y las legislaciones civiles y familiares de diversas entidades federativas; en cuarto lugar, desarrolla un análisis jurisprudencial que evidencia la tendencia interpretativa de los tribunales; y finalmente, presenta una reflexión sobre el papel de la figura jurídica materia de este estudio en la construcción de un derecho familiar más equitativo.

II. MARCO METODOLÓGICO

La investigación se realizó bajo un enfoque cualitativo, de tipo documental y de carácter descriptivo–analítico. Su finalidad es examinar la pensión compensatoria en México, desde la perspectiva doctrinal, normativa en los distintos ordenamientos civiles y familiares del país y su interpretación jurisprudencial.

En relación con los métodos específicos aplicados, el primero es el dogmático-jurídico, que permite identificar, interpretar y sistematizar los preceptos normativos relacionados con la pensión compensatoria, así como los principios constitucionales y de derechos humanos que la sustentan. Asimismo, se utilizó al método comparativo, con el fin de contrastar la regulación de la pensión compensatoria entre distintos Códigos Familiares y Civiles de las entidades federativas, identificando semejanzas, diferencias y tendencias normativas de la figura jurídica en comento. También se utilizó el método

deductivo para partir de principios generales para arribar a conclusiones particulares sobre función social de la pensión compensatoria, para poder establecer propuestas de mejora que pudieran implementarse en beneficio tanto del acreedor, deudor y la institución jurídica analizada.

Las técnicas de investigación que se aplicaron son la revisión bibliográfica y legislativa, el análisis de contenido y la interpretación de las normas jurídicas, con el objetivo de examinar, describir y comprender las bases teóricas, normativas y jurisprudenciales de la pensión compensatoria.

III. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

En este apartado se presenta un estudio conceptual sobre la pensión compensatoria en el derecho familiar, término de reciente creación, el cual tiende a confundirse con pensión alimenticia y compensación económica, utilizado ya sea uno u otro para referirse al apoyo económico para el ex cónyuge o ex concubina generado a partir de la disolución del matrimonio o concubinato. Por ello, es necesario explicar su concepto, naturaleza jurídica y su finalidad, debido a la importancia de esta prestación para la persona que cumpla con las características y requerimientos de ley, así como los establecidos por nuestro máximo tribunal, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El derecho de alimentos es un derecho humano y fundamental, estipulado en tratados internacionales, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los distintos códigos familiares y civiles de las entidades federativas de nuestro país. Por lo que hace al ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 17, reconoce a la familia como elemento fundamental de la sociedad y el deber del estado de protegerla generando

condiciones para ello.¹ Por su parte, la carta magna mexicana en el artículo 4, establece la protección de la familia y su desarrollo en todos los sentidos, incluyendo el derecho de alimentos, tanto por el estado mismo como por parte de los integrantes de la familia.²

Las legislaciones familiares y civiles en México regulan el derecho de alimentos, que en cuestiones generales es la misma tendencia en todo el país y con el propósito de referenciar, el Código Familiar del Estado de Sinaloa, a partir del artículo 205 y siguientes, explica esta prestación como: “*derivada del parentesco y en los casos previstos por la ley, como separación, divorcio, nulidad de matrimonio, ruptura del concubinato*”.³

Una vez expuesto el fundamento jurídico del derecho de alimentos, resulta pertinente abordar algunas de sus principales definiciones doctrinales. Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, señalan que es: “*la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada el acreedor alimentario (que le asiste el derecho), de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie*”.⁴ El ex ministro de la SCJN González Alcántara, en la obra Compendio de Términos de Derecho Civil, manifiesta que es: “*La prestación en dinero que una persona denominada acreedor alimentario tiene derecho de exigir a otra llamada deudor alimentario, porque así lo dispone la ley, la sentencia judicial o el contrato para satisfacer sus necesidades básicas*”.⁵

Las definiciones anteriores hacen énfasis en la relación de los partícipes de la obligación como acreedor y deudor alimentario, la posibilidad de su exigencia, pero siempre buscando un equilibrio en las necesidades de quien goza la presunción de

¹ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

² Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Cfr. Congreso del Estado de Sinaloa, Código Familiar del Estado de Sinaloa. Disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf

⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Editorial Oxford, 2010, p. 33.

⁵ González Alcántara y Carrancá, Juan Luis, et. al. *Compendio de Términos de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, UNAM e IIJ UNAM, 2004, p. 12.

necesitarlos y quien debe proporcionarlos, especificando el fin de la prestación que es la subsistencia del beneficiario.

Por lo anterior, se reafirma la postura de que los alimentos son: *“el deber jurídico que el derecho familiar impone a una persona denominada deudor alimentario en favor de otra llamada acreedor alimentario —quienes están vinculados por lazos familiares— de asistir en favor de este último una prestación económica para cubrir las necesidades básicas que necesita para su manutención, donde se busca un equilibrio entre lo que necesita el acreedor y la posibilidad de otorgarlo por parte del deudor”*.⁶ Se establece que no es una obligación, sino un deber jurídico, en virtud de que es una conducta prescrita por el ordenamiento jurídico, que impone a una persona actuar o abstenerse de actuar de determinada manera conforme a la ley, pues se trata de una exigencia general del derecho hacia todos los sujetos que se encuentren en el supuesto.

Para comprender mejor el alcance de la prestación de alimentos, que implica la satisfacción de necesidades básicas del beneficiario para su subsistencia, la SCJN especificó en jurisprudencia el alcance de la figura:

Esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.⁷

⁶ Aguilar Calderón, Pablo Alfonso, “Registro de deudores alimentarios morosos en Sinaloa: una propuesta de mejora”, en *Aequitas Revista del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, No. 18, mayo agosto de 2018. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/329628610_Registro_de_deudores_alimentarios_morosos_en_Sinaloa_una_propuesta_de_mejora

⁷ Tesis 1ª./J. 35/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 601. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012360>

Con la jurisprudencia presentada, queda claramente establecido el alcance material de los alimentos, además del objetivo fundamental que es la subsistencia y el alcance de un nivel de vida adecuado para el acreedor alimentario, de ahí radica la importancia de la institución.

En semejante orden de ideas, surge el concepto de pensión compensatoria, que como se dijo en líneas anteriores, genera confusión debido a su uso indistinto para referirse a la pensión alimenticia e incluso a la compensación económica, pues todas derivan primeramente del vínculo de parentesco o en su defecto de la disolución del vínculo matrimonial o de concubinato.

Cuando se hace referencia a la pensión compensatoria, debe dejarse claro de que se trata en realidad de una pensión alimenticia compensatoria, que va dirigida a ex cónyuges o ex concubinos ante la disolución o terminación de la unión correspondiente. Una definición bastante clara y precisa de la figura en análisis, es la que establece el Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 252:

La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.⁸

Desde 2014, la SCJN publicó una tesis explicando la diferencia entre pensión alimenticia y pensión compensatoria, advirtiendo su uso indistinto creando confusión, cuando en realidad son dos figuras jurídicas que tienen naturaleza jurídica y objetivos diferentes:

⁸ Congreso del Estado de Veracruz, Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL07042025.pdf>

Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.⁹

⁹ Tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 725. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007988>

Nuestro máximo tribunal establece que la pensión alimenticia surge de los deberes de solidaridad y asistencia mutua cuando las parejas se encuentran en matrimonio o concubinato vigente, pues se guarda la obligación de asistirse y proporcionar los medios necesarios para la subsistencia de los miembros de la familia, mientras que la pensión compensatoria tiene su origen con la disolución de matrimonio o concubinato, su naturaleza es de carácter asistencial y resarcitorio a quien queda en una posición económica desequilibrada que esta incida en poder adquirir los recursos suficientes para su manutención y tener un nivel de vida adecuado, en razón de que, durante la relación, a consecuencia de dedicarse a las labores del hogar y familia, no tuvo las condiciones necesarias para lograr la independencia económica.

El carácter resarcitorio de la pensión compensatoria se vincula con los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y las tareas domésticas, los cuales pueden entenderse en dos dimensiones principales:

- Las afectaciones económicas como consecuencia de que, durante el matrimonio o concubinato, una de las partes no haya podido incorporarse a una actividad remunerada o desarrollarse en el ámbito laboral, al igual que su pareja.
- Los perjuicios derivados del costo de oportunidad al no poder acceder a una formación o capacitación profesional o técnica, la disminución o exclusión del mercado laboral y, en consecuencia, la pérdida de derechos relacionados con la seguridad social, entre otros efectos.¹⁰

Mientras que el carácter asistencial se configura en aquellos casos en que:

¹⁰ Cfr. Altamirano Castañeda, Rosa Laura y Domínguez García, María de los Ángeles, “La Pensión Compensatoria en el Estado de Veracruz”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*, No. 9, Julio-diciembre de 2023. Disponible para su consulta en: <https://www.uv.mx/derecho/files/2024/03/Revista-No-9-final-La-Pension-Compensatoria-en-el-Estado-de-Veracruz.pdf#:~:text=%E2%80%99La%20pensi%C3%B3n%20compensatoria%20es%20un%20deber%20asistencial,que%20incida%20en%20su%20capacidad%20para%20hacerse>

- El beneficiario carece de ingresos provenientes de una actividad laboral que le garanticen su subsistencia.
- Los recursos económicos con los que cuenta resultan insuficientes para cubrir sus necesidades básicas.¹¹

En consecuencia, la naturaleza jurídica de la pensión compensatoria tiene un doble carácter, resarcitorio y asistencial. Su finalidad es restablecer el equilibrio económico entre las partes al término de la relación, al proteger al ex cónyuge o ex concubino que, debido a su dedicación a las labores domésticas y al sostenimiento del hogar, se vio impedido de desarrollarse profesionalmente y alcanzar una estabilidad económica propia. En este sentido, la pensión compensatoria actúa como un mecanismo de equidad destinado a compensar dicha desventaja y garantizar los medios necesarios para la subsistencia del beneficiario.

Por lo anteriormente expuesto, es prudente definir a la pensión compensatoria como una prestación económica derivada del divorcio o terminación de concubinato, en la cual, el ex cónyuge o ex concubino tiene derecho de exigir al otro para efectos de su manutención, para cubrir sus necesidades básicas, pues durante la relación y debido a sus labores domésticas en el hogar, se vio impedido para desarrollarse tanto profesional como económicamente, con el fin de compensar la desventaja económica como efecto de la disolución del vínculo de pareja.

Ahora bien, la compensación económica es una prestación que tiene su origen en el divorcio, es decir, en la disolución del vínculo matrimonial y se refiere exclusivamente al reparto de los bienes adquiridos durante la relación, que *“podrían recibir uno u otro de los cónyuges al estar casados por separación de bienes y si uno de ellos se dedicó preferentemente a la formación de los hijos y las labores del hogar y no cuenta con la*

¹¹ *Ibídem*, p. 7.

misma cantidad de bienes que tiene el que trabajo fuera de él, bajo éstas circunstancias, deberá recibir el equivalente al 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio".¹²

Esta figura surge para resarcir el desequilibrio del proceso de divorcio de las parejas que habían contraído matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, que implica que lo adquirido durante su vigencia, quien lo había comprado era el propietario y ese estado seguiría una vez dictada la sentencia. Asimismo, se pensó en crear igualdad de condiciones entre la pareja, particularmente en la mujer, en virtud de que antes estaban muy arraigados los roles de género en el matrimonio, pues se encargaba del cuidado de los hijos y del hogar, dejando de prepararse, trabajar y recibir remuneración económica para poder comprar algún bien, ahora lo que se busca es no dejar desprotegido a quien la solicite y cumpla con los supuestos, y con esta figura, valorar ese trabajo no remunerado que realizaba.

Además, hay personas que realizan una doble jornada laboral, se encargan del hogar y además se emplearon en el mundo laboral con trabajo remunerado, por lo que no se les debe excluir del derecho a adquirir una pensión compensatoria, pues se considera que no dedicó su fuerza de trabajo con el mismo tiempo, intensidad y diligencia que la otra pareja para obtener ingresos.¹³

Por lo analizado con anterioridad, se colige que la compensación económica es una prestación que surge con el proceso de divorcio de las parejas que contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, que busca proteger al ex cónyuge que se dedicó a las tareas de cuidado de hijos y el hogar o en su defecto que haya realizado la doble jornada al desempeñar a la par, trabajo remunerado económicamente y que al finalizar la unión, pueda quedar en evidente desventaja

¹² Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho UNAM, 2016, p. 155.

¹³ Cfr. Orozco y Villa, Luz Helena, *Alimentos y compensación económica*, en Curso de Derecho y Familia, Sofía del Carmen Treviño Fernández y Ana María Ibarra Olguín (Eds.), México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tirant lo Blanch, 2022, p. 156.

económica, pudiendo reclamar dependiendo de la legislación estatal aplicable, hasta el 50% de los bienes adquiridos durante la duración de la unión matrimonial.

IV. LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MÉXICO

La figura de la pensión compensatoria como concepto de reciente creación, aun no se encuentra regulada como tal en todas las legislaciones familiares y civiles de México, recordando que, en nuestro país, el derecho familiar es de carácter local y que cada entidad federativa tiene su propio código familiar o civil para regular las instituciones familiares.

Por ello, en este apartado se hace el análisis de algunas legislaciones para presentar la tipificación de la pensión compensatoria de manera expresa y no expresa a pesar de que se trata de la misma figura, examinar cuando es procedente y que requisitos son necesarios para acceder a esta prestación, tan importante para la protección del ex cónyuge o ex concubino que se encuentren en una posición económica comprometida al momento de la separación. Es prudente aclarar que la mayoría de las legislaciones familiares y civiles la reconocen como alimentos para cónyuge, a pesar de que la SCJN ya la ha establecido como pensión compensatoria.

1. Con Reconocimiento Expreso

Veracruz

El Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula la figura jurídica materia principal de este estudio, la pensión compensatoria en sus artículos 252 Bis al 252 Quinquies,¹⁴ estableciendo lo siguiente:

¹⁴ Congreso del Estado de Veracruz, *op. cit.*

Art. 252.- La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas.

El artículo anterior hace alusión a la naturaleza jurídica de la pensión compensatoria, que es asistencial y resarcitoria para cónyuges o concubinos que están en proceso de disolución de la relación, buscando la igualdad económica entre las partes para que el más afectado pueda subsistir. Un aspecto digno de señalar, es la particularidad que da la legislación al especificar que debe tomarse en cuenta la pensión alimenticia al momento de dictar la compensatoria en el supuesto de que ambas sean otorgadas.

El artículo 252 Bis establece las causales para otorgar al solicitante esta prestación, que son que no haya podido dedicarse a una actividad económica remunerada o no haberse podido desarrollar en el mercado laboral en igualdad de condiciones que su pareja; además busca retribuir por los perjuicios de no haberse capacitado ni insertado en el mercado laboral y por ende no haber adquirido derechos de seguridad social.

En lo que respecta a las circunstancias que debe de considerar el juzgador para otorgarla de acuerdo con el 252 Ter, se encuentran:

- I. Edad y estado de salud de los ex cónyuges y ex concubinos;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del ex cónyuge o ex concubino;

- V. Medios económicos de uno y otro ex cónyuge o ex concubino, así como de sus necesidades;
- VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y
- VII. La existencia de la doble jornada.

El artículo 252 Quater, especifica que los convenios en materia de alimentos, incluido la pensión compensatoria, no pueden ser modificados una vez firmados salvo condiciones extraordinarias que causen desigualdad entre las partes.

Finalmente, y es algo que debe ser resaltado, es el carácter de irrenunciabilidad a la pensión compensatoria y la prohibición expresa de no ser objeto de transacción fundamentado en el artículo 252 Quintus, además de especificar como criterio de extinción de la prestación que el acreedor logre un equilibrio económico o supere la necesidad de exigirla.

2. Sin Reconocimiento Expreso

Ciudad de México

El Código Civil para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, regula la figura de pensión compensatoria en casos de divorcio en el artículo 288, pero lo denomina alimentos para el cónyuge, señalando que serán a favor de quien se haya dedicado preponderantemente y en su caso al cuidado de los hijos, que esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para sufragar sus necesidades, pero el juez deberá tomar en cuenta para su decisión:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo remunerado, tomando en consideración el grado de estudios y experiencia profesional;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Asimismo, la pensión de alimentos se extinguirá cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.¹⁵

La legislación vigente en la Ciudad de México regula la figura de la pensión compensatoria, no de manera expresa, pues la nombra alimentos para cónyuge y a pesar de que solo es mencionada en un artículo, deja claro bajo que supuestos puede proceder, además de las circunstancias particulares que el juzgador debe de considerar para otorgarla, así como las causales de terminación de la prestación solicitada.

Sinaloa

El Código Familiar del Estado de Sinaloa, también denomina a la pensión compensatoria como alimentos para cónyuge en el artículo 192,¹⁶ en los mismos términos y condiciones que en la Ciudad de México, salvo una variante muy particular, en los casos de la no terminación de la prestación, que es cuando el cónyuge encuentre en una situación de discapacidad ya sea mental o física, parcial o permanente, o que por atención a su estado físico de salud o por razones concernientes a su edad, y que al menos alguna de ellas le ocasione un impedimento para obtener un trabajo o desempeñar una actividad que le genere algún ingreso propio, digno y decoroso que cubra las necesidades básicas para su sostenimiento.

V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LA PENSIÓN COMPENSATORIA

¹⁵ Cfr. Congreso de la Ciudad de México, Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/750c763f50e26a46afd73e40dca4c4bc8a4cb741.pdf>

¹⁶ Congreso del Estado de Sinaloa, Código Familiar..., *op. cit.*

Como se mencionó en apartados anteriores, en tiempos recientes la evolución de la pensión compensatoria ha sido desarrollada sobre todo en sede jurisdiccional, por lo que, en el presente apartado se dará cuenta de los principales criterios de la SCJN que han delineado las características y naturaleza jurídica de la misma.

En primer término, como se estableció anteriormente la pensión compensatoria, tiene una naturaleza distinta a la pensión alimenticia generada durante la vigencia de la unión (matrimonio, concubinato o uniones de hecho), por lo que su fundamento y presupuestos de procedencia difieren de ésta.

Así, de tal suerte la institución jurídica de los alimentos surge de la existencia de tres elementos fundamentales: a) el estado de necesidad del acreedor alimentario, b) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor y, c) la capacidad económica del obligado a proporcionarlos, derivando de los deberes de solidaridad y ayuda mutua que rige en estas relaciones.¹⁷

Dicho deber de solidaridad familiar posee una naturaleza circunstancial consistente en la necesidad por parte de un miembro de la familia y la exigencia de auxilio y asistencia para el resto de las personas que la integran, de solventar dicha situación de necesidad. De tal manera, la existencia de vínculos familiares reconocidos por la ley produce una expectativa de ayuda recíproca, que se actualiza ante la circunstancia de que un miembro se encuentre en estado de necesidad.

Por ende, una vez que se disuelve el matrimonio o unión de hecho, la obligación de proporcionarse alimentos no puede descansar en los deberes de solidaridad y ayuda mutua, ya que entre la pareja ya no existirá algún vínculo familiar, por lo que su naturaleza se modifica y el juez atendiendo a las circunstancias deberá decretar si se constituye la obligación de proporcionar una pensión compensatoria, para después de concluido el

¹⁷ Cfr. Gutiérrez Dávila, Gabriela, et. al., *Alimentos entre parejas*, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, 2023, p. 15.

vínculo que los unía y dicha prestación tendrá un doble carácter: ser asistencial y resarcitoria.

Así, el presupuesto para que se actualice la obligación de proporcionar una pensión compensatoria por uno de los cónyuges, será que una vez disuelto el vínculo de matrimonio o la unión de hecho, atendiendo a las circunstancias particulares de la misma, alguien de la pareja se encuentre en una situación de desventaja económica, que le impida allegarse por sí mismo de lo necesario para satisfacer sus necesidades, atendiendo al derecho a un nivel de vida adecuado, el juez tendrá que establecer el surgimiento de dicha prestación.

En ese sentido el juez deberá ponderar que ante el rompimiento de un matrimonio o relación de hecho, podría generarse un desequilibrio económico que afectaría a la persona que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, colocándola en una situación de vulnerabilidad, pues dada su posición o rol dentro del entorno familiar estuvo impedida de dedicarse a una actividad que le permitiera allegarse, por sí misma, de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades, o bien, debió sacrificar su desarrollo profesional o laboral durante la vigencia de la unión, en aras de atender las tareas relativas al hogar, lo que evidentemente menoscaba su posición económica al concluir el matrimonio o la unión de hecho.

En ese tenor, la pensión alimenticia compensatoria adquiere su doble matiz: asistencial y resarcitorio.¹⁸

Este carácter asistencial permite que uno de los miembros de la unión, auxilie al otro que se encuentra en esa situación precaria, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse por sí misma, los medios necesarios para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

¹⁸ Cfr. Tesis VII.2o.C.229 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre 2020, p. 1849. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2022304>

Es preciso señalar que, dicho desequilibrio debe basarse en la asunción por parte de uno de los cónyuges o concubinos del trabajo en el hogar y/o cuidado de las personas que integran el núcleo familiar, y que dichas labores impacten en la capacidad o posibilidad de allegarse de los satisfactores mínimos una vez que la relación familiar concluye. No obstante la procedencia de la misma no se basa en el mero hecho objetivo de no contar con una fuente de remuneración o ingresos al momento de la disolución de la relación familiar, sino en la realidad económica que impera, por lo que debe resaltarse que su función no es igualar masas patrimoniales ni compensar cualquier desequilibrio al finalizar la unión, sino solo aquel que se generó por la dedicación preponderante a las labores del hogar y cuidado de los hijos, por lo que no se actualizaría cuando se advierta que él o la cónyuge o concubina ejerció una profesión o actividad remunerada que le permitió ingresar al mercado laboral formal y que al momento de la separación cuente con la edad suficiente, formación profesional, goce de plena capacidad física y mental para obtener ingresos económicos suficientes por sí misma.¹⁹

Ahora bien, la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria atiende a lineamientos distintos a los esgrimidos para el caso de su carácter asistencial. En este sentido, su actualización no se basa necesariamente en una situación de insuficiencia o precariedad al momento de disolverse la relación, sino más bien, tiene su fundamento en los perjuicios ocasionados por la dedicación a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

La finalidad de esta vertiente es reparar el desequilibrio económico ocasionado por una distribución asimétrica de las labores durante una relación de pareja.²⁰

Incluso, se ha señalado como criterio para determinar el monto de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, la dedicación futura a la familia de alguno de los miembros de la pareja, ya que, si por las necesidades particulares del caso alguno

¹⁹ Cfr. Tesis VII.2o.C.52 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Primera Época, Libro 38, Tomo IV, junio de 2024, p. 4212. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2028970>

²⁰ Cfr. Tesis 1a. XIII/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Primera Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, p. 1651. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2026470>

tendrá mayores labores familiares en el futuro, provocaría una distribución asimétrica, incidiendo en las posibilidades que tendría para dedicarle tiempo a desarrollarse económicamente.

De igual forma, como se señaló, el sólo hecho de contar con alguna relación laboral o actividad remunerada e incluso de recursos para hacer frente a sus necesidades, por si misma no obstaculiza la posibilidad de percibir una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, ya que como se subrayó anteriormente la finalidad de ésta es indemnizar los ingresos no obtenidos y así como el tiempo y energía destinados a las actividades del hogar, en lugar de aquellas que podrían haber sido remuneradas, así como a su desarrollo en el mercado laboral formal.²¹

De lo expresado, se advierte que la pensión compensatoria parte de un desequilibrio económico al momento de concluir una relación de pareja, por lo que la finalidad de este no es un enriquecimiento ilegítimo o desproporcionado, sino tratar de corregir dicha situación de vulnerabilidad.

1. Cuantificación y Duración de la Pensión Compensatoria

Al Igual Que La Pensión Alimenticia, Para La Cuantificación De la pensión compensatoria debe partirse del principio de proporcionalidad, consistente en la obligación que tiene el juzgador al momento su determinación, atender a la necesidad del acreedor alimentario, así como a la posibilidad del que debe prestarla, es decir, a los medios que tiene para cumplir dicha obligación, cuidando en todo momento de no fijar pensiones carentes de razonabilidad.

Aunado a este principio de proporcionalidad, los criterios de los tribunales en nuestro país han afirmado que la pensión alimenticia está estrechamente vinculada con el derecho a un nivel de vida adecuado, entendido como el imperativo de que una persona goce de un ingreso económico suficiente para satisfacer sus necesidades, pero no sólo

²¹ Cfr. Tesis VII.2o.C.22 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Primera Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, p. 4499. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2027054>

aquellas más apremiantes sino todas las imprescindibles para considerar que su estilo de vida podría considerarse “digno”.²² Esa dignidad va mucho más allá de garantizar los recursos mínimos para la subsistencia de una persona, sino que está vinculado con otros derechos tales como a la educación, salud, vivienda, sano esparcimiento, entre otros, por lo que se afirma que dicho derecho es interdependiente e integral y no debe ser considerado de forma aislada, sino como un bloque de derechos que se interrelacionan y deben protegerse de forma conjunta.²³

Para efectos de la pensión compensatoria, los tribunales han afirmado que ésta debe ser dictada de conformidad con las circunstancias o características particulares de la relación familiar, atendiendo al medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor y deudor, las costumbres, sin procurar lujos o gastos superfluos, pero tampoco tan precaria que solo cubra las necesidades más apremiantes del acreedor, por lo que no puede reducirse a garantizar un “piso mínimo” de necesidades básicas,²⁴ por lo que el juzgador al momento de establecer la cuantía de la pensión compensatoria, deberá procurar la efectivización de dicho derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado.

De tal forma, la figura de la pensión compensatoria busca proteger a la parte vulnerable de que la disolución del vínculo jurídico provoque una perturbación, que impacte adversamente en el desarrollo integral de la persona.

En cuanto a la terminación de la pensión compensatoria, cesará en los mismos casos en que lo hacen las pensiones alimenticias, sin embargo, la ley establece dos supuestos específicos que sólo son aplicables a este tipo: el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y cuando transcurra un tiempo igual al del matrimonio

²² Cfr. Sedano Padilla, Mariana Guadalupe, “El derecho de acceso a un nivel de vida adecuado en México”, *Derecho y Globalización*, México, vol. 3, núm. 5, julio-diciembre 2024, pp. 70-92.

²³ Cfr. Cervantes Alcayde, Magdalena, “El derecho a un nivel de vida adecuado, elementos mínimos para dotarlo de contenido”, en Martínez Ramírez Fabiola et. al. *Voces por la universalidad de los derechos humanos. A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020, pp. 537-576.

²⁴ Gutiérrez Dávila, Gabriela, *op. cit.*, p. 95.

o concubinato.²⁵ En este sentido se ha discutido si se vulnera el principio de certeza jurídica, por tratarse de una obligación ilimitada para el deudor alimentario. Sin embargo, los tribunales federales han sostenido que la pensión compensatoria si tiene una eficacia temporal limitada, aunque indeterminada en el caso de la causal atinente a contraer nuevas nupcias o concubinato.²⁶

Aunado a lo anterior, se ha establecido jurisprudencia en la que se señala que el juez en cada caso concreto deberá estimar las condiciones objetivas que tienen los cónyuges al momento de la disolución del matrimonio para determinar el monto de la pensión, así como su duración, ya que está no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario para que el cónyuge en estado de vulnerabilidad pueda allegarse por sí mismo de los medios para satisfacer sus necesidades, corrigiendo el desequilibrio que se produjo al momento del rompimiento de la relación.²⁷

La pensión compensatoria no se encuentra ajena al principio de proporcionalidad, por lo que el deudor en cualquier momento podrá solicitar la disminución o incluso la cesación de esta, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.²⁸ Así, el juez deberá determinar si la causa aducida es suficiente para la cancelación de la pensión, ya que, como se estableció en líneas anteriores dicha pensión tiene un doble carácter.

En el rubro asistencial podría concluir cuando la acreedora tenga los medios suficientes para satisfacer sus necesidades y asegurarse un nivel de vida adecuado, sin embargo, en el aspecto resarcitorio habría que considerarse si ya transcurrió el plazo establecido por el juez, que no deberá exceder el tiempo que duró el matrimonio, ya que su finalidad es meramente indemnizatoria o reparatoria de los costos de oportunidad, por haber asumido preponderantemente las cargas del hogar, por lo que no atiende solamente a la necesidad de la persona, sino más bien a los perjuicios generados por el

²⁵ Cfr. Congreso del Estado de Sinaloa...*op. cit.*, artículo 192.

²⁶ Gutiérrez Dávila, Gabriela, *op. cit.*, p. 108.

²⁷ Cfr. Tesis PC.VII.C. J/1 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima primera Época, Libro 8, Tomo II, diciembre 2021, p. 1891. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2023911>

²⁸ Gutiérrez Dávila, Gabriela, *op. cit.*, p. 101.

matrimonio, razón por la cual, aun cuando llegara tener ingresos suficientes para afrontar su vida diaria, ello no obstaría para poder seguir percibiendo la pensión en su carácter resarcitorio, en virtud que su finalidad es otra, y no solamente está estrictamente relacionada con la supervivencia de la misma.

VI. CONCLUSIONES

El análisis realizado permite afirmar que la pensión compensatoria es una prestación que constituye una institución jurídica de carácter resarcitorio y asistencial, cuyo propósito esencial es restablecer el equilibrio económico entre los cónyuges o concubinos tras la disolución del vínculo que los unía. Su reconocimiento progresivo en las legislaciones estatales mexicanas refleja la evolución del derecho familiar hacia un modelo más equitativo y justo, sustentado en los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y protección de la familia.

Desde la perspectiva doctrinal, la pensión compensatoria ha sido objeto de distintas interpretaciones respecto a su naturaleza jurídica, sin embargo, si existe consenso en torno a su función social como instrumento de justicia distributiva pero no, como institución conceptualizada de forma única, por ello tiende a confundirse con pensión alimenticia o incluso compensación económica como consecuencia del uso indistinto en los códigos civiles y familiares de las entidades federativas, así como la divergencia actual en lo relativo a la duración y posible extinción de la prestación, que si bien es cierto, se coincide con que debe existir en un tiempo igual a la vigencia de la relación, evidencia la necesidad de avanzar hacia una armonización legislativa, especialmente ante la inminente entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En lo que respecta al ámbito jurisprudencial y de criterios de la SCJN, la mayor aportación de los criterios jurisdiccionales hacia la pensión compensatoria en los últimos años, ha sido el reconocimiento de sus dos vertientes: asistencial y resarcitoria. Lo

anterior, ha permitido visibilizar el trabajo realizado tradicionalmente por las mujeres (por los antiguos roles de género) en atender las labores del hogar, la crianza y educación de los hijos, permitiendo establecer mecanismos más adecuados para tratar de solventar el desequilibrio económico que suele generarse en los casos de divorcio, concubinato o en su defecto, uniones de hecho.

Por ello, es de gran importancia el rol del juzgador, en virtud de que tendrá que justificar, al determinar la cuantificación de la pensión compensatoria que se está atendiendo a ambas vertientes y la manera en que se satisfarán, estableciendo la duración de esta con la finalidad de garantizar la reparación del desequilibrio económico.

VII. FUENTES CONSULTADAS

AGUILAR CALDERÓN, Pablo Alfonso, “Registro de deudores alimentarios morosos en Sinaloa: una propuesta de mejora”, en *Aequitas Revista del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, No. 18, mayo agosto de 2018.

ALTAMIRANO CASTAÑEDA, Rosa Laura y DOMÍNGUEZ GARCÍA, María de los Ángeles, “La Pensión Compensatoria en el Estado de Veracruz”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*, No. 9, Julio-diciembre de 2023.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Editorial Oxford, 2010.

CERVANTES ALCAYDE, Magdalena, “El derecho a un nivel de vida adecuado, elementos mínimos para dotarlo de contenido”, en Martínez Ramírez Fabiola et. al., *Voces por la universalidad de los derechos humanos. A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020.

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978.

GONZÁLEZ ALCÁNTARA Y CARRANCÁ, Juan Luis, et. al., *Compendio de Términos de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, UNAM e IIJ UNAM, 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho UNAM, 2016.

GUTIÉRREZ DÁVILA, Gabriela, et. al., *Alimentos entre parejas*, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, 2023.

OROZCO Y VILLA, Luz Helena, *Alimentos y compensación económica*, en Curso de Derecho y Familia, Sofía del Carmen Treviño Fernández y Ana María Ibarra Olguín (Eds.), México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tirant lo Blanch, 2022.

SEDANO PADILLA, Mariana Guadalupe, “El derecho de acceso a un nivel de vida adecuado en México”, *Derecho y Globalización*, México, vol. 3, núm. 5, julio-diciembre 2024.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2025.

Tesis 1ª./J. 35/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, agosto de 2016.

Tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.

Tesis VII.2o.C.52 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Primera Época, Libro 38, Tomo IV, junio de 2024.

Tesis 1a. XIII/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Primera Época, Libro 25, Tomo II, mayo 2023.

Tesis VII.2o.C.22 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Primera Época, Libro 28, Tomo V, agosto 2023.

Tesis PC.VII.C. J/1 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima primera Época, Libro 8, Tomo II, diciembre 2021.

Tesis VII.2o.C.229 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre 2020.